



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 000040-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 24 de enero de 2019, El Memorando N°00209-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 12 de febrero del 2019 e Informe Legal N° 095-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 20 de marzo del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal*.

En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, prescriben: *"Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*. En concordancia con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 (en adelante Ley), prescribe el Principio de legalidad, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, mediante MEMORANDO N° 00209-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 13 de febrero de 2019, el Gerente General Regional Dr. HAROLD LEONCIO BURGOS HERRERA, comunica disposición al Abg. DILTHEY GIOVANI ROMERO GALLEGOS Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRT, que su despacho ha tomado conocimiento de la notificación de la Resolución Ejecutiva N° 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, que formalizo reincorporar en la sede central del gobierno regional de Tumbes, en la administración pública, a partir del 15 de enero del 2019, en la condición de servidores públicos nombrados, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

276 Ley de bases de la carrera administrativa del sector público, a los ex trabajadores en las plazas vacantes permanentes y presupuestadas en el presupuesto analítico de personal.

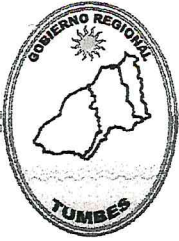
Que, en concordancia con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), prescribe el Principio de legalidad, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27444 establece: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el numeral 4.1, 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 27444 establece la forma de los actos administrativos, 4.1. *"Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia"*, 4.2. *"El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente"*.

Que, el Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 211° de la Ley N° 27444, prevé la Nulidad de oficio en el numeral 211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el numeral 211.2. de la LEY N° 27444 Establece: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)"

Que, el numeral 211.3., de la LEY N° 27444 Prescribe: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."

Que, el mediante Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 en su artículo 4° numeral 4.2. prevé: "Que, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, en su Centésima Decimonovena de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece "Precítese que la reincorporación o reubicación laboral a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 27803, es atendida por las entidades o empresas del Estado siempre que cuenten con plaza presupuestada vacante, sin desmandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, se puede apreciar que



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

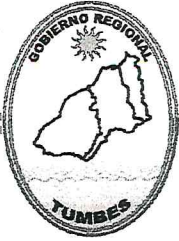
en el visto, de la resolución no se ha consignado ningún informe técnico del Año Fiscal 2019, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; de la oficina Regional de Administración, de la oficina de Recursos Humanos y demás áreas involucradas que sustente mediante opinión técnica la viabilidad de reincorporar en la sede central del gobierno regional Tumbes, a partir del 15 de enero del 2019, en la condición de servidores públicos nombrados, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a los ex trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior es de advertir que no cuenta con el informe legal respectivo.

Que, por el contrario en el visto de La Resolución Ejecutiva N° 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, se consigna las sentencias judiciales con números de expedientes N° 00177-2014-02601-JM-CA-01, del Sr. Reynaldo Chávez Dezar, N° 00113-2014-0-2601-JM-CA-01, del Sr. Luis Alberto Gripa Bosqueangosto, N° 00294-2016-0-2601-JR-LA-01, del Sr. José Guillermo Mendoza Arica; N° 00836-2016-0-2601-JR-LA-01, de la Sra. Esperanza Adela Basurco Mendoza; N° 0081-2015-0-2601-JR-LA-01, del Sr. Rodolfo Chiroque Villegas y demás actuados seguidos por los ex trabajadores, mediante las cuales se dispone la reincorporación laboral.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales", emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, la norma transcrita, no se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, los contenidos de dicha disposición se derivan, al menos, dos consecuencias que se debe tener presente:



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

- La primera, es que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- La segunda, derivada de la anterior, es que esta Gerencia no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de ésta debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que los haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

Que, se puede admitir inicialmente una posible contraposición normativa, cuando el cumplimiento de una sentencia por parte de una entidad estatal genera una afectación a la regla de legalidad presupuestaria impuesta a tales instituciones, consideramos que esta no es insalvable ni mucho menos, que el cumplimiento de la sentencia puede quedar indefinida en el tiempo. Y es que siendo deber primordial de los órganos estatales y de toda entidad pública respetar los derechos constitucionales y, en este caso, acatar las decisiones judiciales, resultaría incompatible con el Estado de Derecho que el cumplimiento de una sentencia quede supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado.

Que, la sujeción al principio de legalidad presupuestaria impondría en todo caso solo una limitación temporal en el cumplimiento y ejecución de la sentencia. De esta manera, el artículo 139° inciso 2) de la Carta Magna, establece que ninguna autoridad puede retardar la ejecución de las sentencias, puede entenderse en el sentido que los retardos no deben ser irrazonables. La razonabilidad, como lo señala Joan Picò y Junoy describiendo la jurisprudencia del tribunal constitucional español estaría dada en función de fines de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como por ejemplo en nuestro caso establecer una prelación en el pago de las deudas, en donde el primer lugar lo ocupen las deudas laborales, en aplicación del artículo 24° de la Constitución, postergándose razonablemente el pago a otros acreedores del Estado.

Que, las normas presupuestarias ofrezcan para el cumplimiento de sentencia, debe observarse el denominado Principio de Equilibrio Presupuestario, que establece que "el presupuesto del Sector Público debe estar equilibrado entre sus ingresos y egresos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

financiamiento correspondiente". Es decir, debe contarse con los informes técnicos previo de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; de la oficina de Recursos Humanos y de la oficina Regional de Administración. El primero, de ellos tiene que ver con el techo presupuestal, es decir si la entidad cuenta con el presupuesto para asumir determinadas obligaciones y por lo tanto, se proceda a su afectación de acuerdo a sus recursos. El segundo y tercero, tiene que constatar si las plazas previstas antes de ser ocupadas están contenidas en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional, en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP, como plazas presupuestadas vacantes y si estas plazas están registradas en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático", herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado para entidades que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en lo que se refiere al Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales (instrumentos de gestión), En consecuencia, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, de su contenido se puede apreciar no cuenta con dichas exigencias, informes técnicos previos, instrumentos de gestión, en el presente caso con la Certificación del crédito presupuestario previo del área correspondiente por lo tanto no está conforme al ordenamiento jurídico.

Que, esta medida todo gasto, sin excepción, debe tener su correlativa en una parte de los ingresos del Estado que lo sustente. La aplicación de este principio es exigible a nivel de proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo, tal como lo estipula el artículo 78º de la Constitución. Y como se ha señalado, el problema básico para la reposición de los trabajadores del Estado es la falta de plaza presupuestada, que genera un gasto en el futuro, pero esto no significa que la sentencia no debe cumplirse.

Que, existen medidas presupuestales para el cumplimiento, como son la asignación presupuestaria, la modificación y la previsión presupuestaria.

1. La asignación presupuestaria: En primer lugar, el gasto que demanda la reposición de un trabajador debe estar previsto en el presupuesto público (la plaza debe estar presupuestada), a efectos de asignarle un monto de los ingresos estatales para su satisfacción (remuneraciones, gratificaciones o aguinaldos, etc.).



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

Que, debe existir una "específica del gasto" destinado a este rubro. El clasificador de los gastos públicos para la formulación del presupuesto público para el Año Fiscal 2019, establece la específica del gasto "pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales y similares", que es detallada como "gastos por el cumplimiento de resoluciones judiciales cuyo estado procesal tenga la condición de cosa juzgada y se encuentre en ejecución de sentencia, asimismo comprende a los laudos arbitrales definitivos que tengan la calidad de consentidos o ejecutados". De esta manera, el cumplimiento de una sentencia judicial por parte del Estado se efectuará bajo las siguientes pautas:

- a. Que, esté previsto como gasto en el presupuesto anual de la entidad respectiva.
- b. Que, se trate de una sentencia firme, es decir, que tenga la calidad de cosa juzgada.
- c. Que, la misma se esté haciendo valer a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Que, de lo anterior se concluye, que la reincorporación por mandato judicial de los ex trabajadores SR. REYNALDO CHÁVEZ DEZAR, SR. LUIS ALBERTO GRIPA BOSQUEANGOSTO, SR. JOSÉ GUILLERMO MENDOZA ARICA, SRA. ESPERANZA ADELA BASURCO MENDOZA Y SR. RODOLFO CHIROQUE VILLEGAS, contenidos en La Resolución Ejecutiva Nº 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, si bien la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todos los procedimientos administrativos que sean necesarias para darle estricto cumplimiento a una disposición judicial. Dicha gestión debe estar enmarcadas dentro del marco legal, conforme el numeral 4.2. del artículo 4º Ley Nº 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, que prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...). Y de acuerdo a la Centésima Decimonovena de las Disposiciones Complementarias Finales del mismo cuerpo legal, establece "Precísese que la reincorporación o reubicación laboral a que se refiere el artículo 11º de la Ley Nº 27803, es atendida por las entidades o empresas del Estado siempre que cuenten con plaza presupuestada vacante, sin desmandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Que, debe advertirse que estas previsiones presupuestarias implicarían un retardo de aproximadamente seis meses para el cumplimiento de la sentencia, puesto que el proyecto de presupuesto del Sector Público para un determinado Año



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000142-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

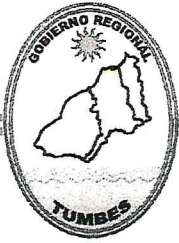
Tumbes, 26 MAR 2019

Fiscal se remite al Congreso con un plazo que vence el 30 de agosto del año anterior. Por ello en principio solo se programarían en el presupuesto aquellas sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada hasta antes de la programación y formulación presupuestaria. Es decir, solo las sentencias firmes que hayan obtenido dicha condición durante el primer semestre del año anterior al de la vigencia del presupuesto en el cual se preverán los gastos para cumplirlas. No obstante, estas disposiciones, frente a la exigencia de cumplimiento, las entidades estatales oponen la falta de la asignación presupuestaria. Ello evidencia una inadecuada programación presupuestal, puesto que no se incluyeron a las sentencias firmes como gasto para el siguiente ejercicio.

Que, en contrapartida, debería incluirse en la Ley General de Presupuesto del Estado la obligación del Ministerio de Economía y Finanzas de proveer, también prioritariamente, los recursos necesarios a las entidades estatales para efectos del cumplimiento de las sentencias firmes.

2. Las modificaciones presupuestarias: Sin perjuicio de establecer la obligación del titular del pliego de proveer en el presupuesto los gastos relativos al cumplimiento de sentencias firmes, ante la falta de programación de dicho gasto en algunas entidades estatales o agotamiento de los recursos para satisfacerlo en otras, la institución también podría cumplir con el pago de sus deudas a través de las modificaciones presupuestarias que son permitidas al titular del pliego.

Que, la entidad debe realizar todos los actos administrativos siguiendo el conducto regular es decir, teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y demás normas de la materia, expuestas precedentemente, caso contrario "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...), conforme lo prevé el numeral 4.2. del artículo 4° Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en concordancia con el numeral 5.1. del artículo 5° de la ley en comento prescribe: "Que, el control del gasto público corresponde a los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272". En consecuencia, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, al momento de su emisión no cuenta con el informe presupuestal del funcionario competente previsto en las normas antes mencionadas. El ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho.

Que, La Resolución Ejecutiva N° 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, de conformidad con el análisis legal expuesto en los párrafos antecesores, para su emisión no se ha seguido con el procedimiento legal, ni mucho menos se ha tenido en cuenta el marco legal, es decir: a) Los instrumentos de gestión de nivel organizacional de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal Provisional-CAP Provisional, Manual de Organización y Funciones - MOF o Perfiles de Puestos-PP), b) No se ha consignado ningún informe técnico del Año Fiscal 2019, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y demás áreas involucradas que sustente mediante opinión técnica la viabilidad de reincorporación en la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, c) El Instrumento de Gestión Denominado Presupuesto Analítico de Personal-PAP aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 00030-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 14 de enero de 2019 se está recomendando DECLARAR su nulidad de oficio, d) La reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente está sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes, e) Las plazas previstas antes de ser ocupadas deben estar contenidas en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional, en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP, como plazas presupuestadas vacantes y si estas plazas deben estar registradas en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático", y f) El Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, por su parte, señala en su Tercera Disposición Transitoria", que en la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: "a) El ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho (...)".

Artículo IV del Título Preliminar de la Ley.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la norma indica que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho y no únicamente a la ley. La legalidad no puede entenderse sino como el deber de apegarse en los formal, de fondo y teleológico a la juridicidad¹.

Que, como aplicación el principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e insolubles²: La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas. La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas constitutivas de sus propios límites de actuación y La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal actividad administrativa es una actividad funcional.

Que, La Resolución Ejecutiva Regional N° 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, de conformidad con el análisis al principio de legalidad, se aprecia que con este acto administrativo emitido contraviene a la Constitución, la ley y al derecho al no dictar sus actos administrativos conforme al procedimiento legal. Por lo tanto, carece de sustento técnico y jurídico, y contraviene el artículo IV del título preliminar numeral I de la Ley N° 27444 (Principio de Legalidad).

Que, el Artículo 10° de la Ley N° 27444 LPAG, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo

¹ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 71.

² MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 74.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR Tumbes, 26 MAR 2019

que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Que, el artículo 211° de la Ley N° 27444, numeral 211.1 que establece: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. En concordancia con el numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444. En el presente caso La Resolución Ejecutiva Regional N° 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, conforme lo expresado y analizado legalmente contraviene el numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (...) del artículo 10° de la ley N° 27444.

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella³.

Que, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez⁴ (...). En este caso el acto administrativo debe contener a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto; y c) Vicios en la regularidad del procedimiento.

a. Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico). La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.

b. Vicios en la finalidad perseguida por el acto. Tenemos el desvío de poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en

³ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249.

⁴ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249, 250 y 251.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR
Tumbes, 26 MAR 2019

la ley.

c. Vicios en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

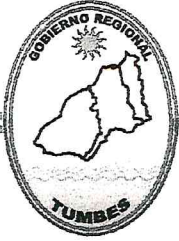
Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, contiene una serie de vicios como: vicios en el objeto o contenido al contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico, Vicios en la finalidad perseguida por el acto, es decir desvió del poder por finalidad personal de la autoridad, desvió de poder por finalidad a favor de terceros y desvió de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley; y un vicio en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este. Por lo tanto, debe declararse su nulidad de oficio.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000040-2019/GOB.REG/TUMBES-GR, de fecha 24 de enero de 2019, al contravenir todo precepto legal es de tener en cuenta que para declarar su nulidad se debe seguir el procedimiento previsto en el numeral 211.2 del artículo 211° de la ley en comento, que prescribe: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". En cuanto al plazo la reforma del Decreto Legislativo N° 1272, lo extendió a más de un año. Por ello, hora el plazo anulatorio es de dos (02) años desde la fecha en que quedaron consentidos, todo ello de conformidad con el numeral 211.2 del artículo 211° del mismo cuerpo normativo establece: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, la nulidad de oficio prescrito en el artículo 211° de la Ley 27444, establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres⁵:

1. Que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el

⁵ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 154 y 156.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.

2. La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.

3. Que, su subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc., en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

Que, mediante **Informe N° 195-2019-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 20 de marzo del 2019**, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y análisis normativo opina: SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000040-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, emitido por la Gobernación Regional del Gobierno Regional Tumbes, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaría General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 MAR 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000040-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 24 de enero del 2019, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y oficinas competentes de la sede central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Wilmer F. Dios Benites
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL